



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CÓRDOBA**

Ceretè, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00274-1
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2º INSTANCIA
ACCIONANTE	LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO
ACCIONADO	AVON COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde del recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CÓRDOBA**, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO** quien actúa en representación propia, contra **AVON COLOMBIA S.A.S.** Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

➤ **ACCIONANTE**

LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO, Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.068.658.825 de Ciénaga de Oro Córdoba, con domicilio en Calle 2D No. 23-15 del Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, con correo electrónico para notificaciones linavanessags@hotmail.com

➤ **ACCIONADO**

AVON COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit N° 900.041.914-7 representada legalmente por JUARES NICOLINI FILHO, Con domicilio principal en la Calle 14 N° 52 A- 272 barrio Guayabal en la ciudad de Medellín, con correo electrónico Avon.colombia@avon.com

ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

- 1.1** Manifiesta la accionante que en la actualidad se encuentra reportada en datacrédito y las centrales de riesgo en virtud de una errada información que reposa en la base de datos.
- 1.2** Alega que nunca adquirió ninguna clase de servicios que ofrece la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. pero que sin embargo la entidad decidió realizar reportes ante las centrales de riesgo sin hacer ningún tipo de cobro previo o notificarle sobre la existencia de obligaciones de carácter pecuniarias.
- 1.3** Que para la fecha de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información del reporte que de acuerdo a la consulta realizada a datacrédito se realizó en el 2015.
- 1.4** Aduce la accionante que la respuesta a la petición emitida AVON COLOMBIA. S.A.S, fue la de requerirle copia de la cedula de ciudadanía autenticada por notaria para corroborar su identidad, por otro lado sostiene que la entidad guardó silencio y no dio respuesta en lo concerniente a la información solicitada sobre al reporte hecho en su contra en las centrales de riesgo.

2. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCION INVOCA

Con fundamento en los hechos expuestos, invoca el accionante que se concedan las siguientes pretensiones:

- 2.1 Solicita que ordene a la entidad accionada a borrar cualquier tipo de información negativa de la suscrita que aparezca en su base de datos.
- 2.2 Se ordene a la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. ejercer las gestiones necesarias para que sea corregida la información negativa que reposa actualmente en las centrales de riesgo.
- 2.3 Se expida certificado donde conste la inexistencia de relaciones contractuales con la empresa AVON COLOMBIA S.A.S.
- 2.4 Que se ordene a la entidad accionada aportar copia del presunto contrato donde constan las obligaciones contractuales.

3. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

3.1. Información allegada por la accionante:

- Captura de pantalla de la petición de información realizada en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
- Captura de pantalla de la respuesta emitida por la compañía AVON COLOMBIA S.A.S

3.2. Información allegada por la accionada:

- Copia simple de la respuesta dada la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO.
- Copia simple del contrato que figura a nombre de la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO.
- Comunicación previa a reporte
- Guía de entrega
- Certificado de existencia y representación de AVON COLOMBIA S.A.S, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10º del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: **(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.**

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que la accionante **LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 1.068.658.825** de Ciénaga de Oro Córdoba, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural, para la reclamación de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) *encargados de la prestación de un servicio público*; (ii) *cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo*; o (iii) *respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos*.

5. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

VI-I ADMISIÓN: presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, quien mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) procedió con su admisión, corriendo traslado a la parte accionada para que en el término de tres días (3) contados a partir de su notificación, rinda un informe sobre los hechos que originaron la presente acción, y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer

VI-II CONTESTACION: Notificada la parte accionada de la acción de tutela, para la fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) se recibió por medio electrónico contestación por parte de la entidad accionada AVON COLOMBIA S.A.S pronunciándose de la siguiente manera:

1. Que efectivamente la Compañía AVON COLOMBIA S.A.S recibió un derecho de petición de la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO en la cual indico que se encontraba reportada en centrales de riesgos sin haber tenido vínculo con AVON COLOMBIA S.A.S., por lo que en la respuesta dada el día 22 de octubre de 2020 se le indicó que podía tratarse de un caso de suplantación de identidad, donde procedía presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de suplantación de identidad.
2. Que a la señora LORENA DIAZ URANGO se le procedió a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición instaurado en la compañía, incluyendo la documentación solicitada al correo electrónico suministrada por la peticionaria.
3. Que entre la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. y la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO existió una relación comercial en virtud de contrato de compraventa suscrito en el año 2015, y que dentro de esté, la cláusula 10 literal V autorizaba realizar el reporte en las Centrales de Riesgo en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.
4. Sostiene la entidad demandada que la señora LORENA DIAZ URANGO adquirió una deuda el 17 de julio de 2015 por un valor de \$ 184.030, la cual se hizo exigible el día 10 de agosto de 2015 y que actualmente la deuda asciende a \$ 363.041, teniendo en cuenta los intereses y los cargos administrativos generados por la deuda inicial, y por tal circunstancia la compañía emitió comunicación previamente al reporte en las centrales de riesgo a la accionante.

6. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el juez de primera instancia, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual No concedió amparo de los derechos fundamentales propuestos por la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO toda vez que surgió el fenómeno jurídico de carencia actual del objeto por hecho superado

Sustenta el juez de primera instancia, de manera resumida que de conformidad con el artículo 6, numeral 1 y 4 del decreto 2191 de 1991 los hechos expuestos en la demanda de tutela se consumaron, ya que se le hizo entrega personal de la respuesta o resolución tomada por la administración y fue debidamente notificada Así mismo argumenta que existe comunión con lo solicitado, dado que se expresa con claridad las razones y lo anexado a posteriori por la parte accionante, por lo que a consecuencia se encuentra superados los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

7. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por la accionante, quien manifiesto en resumen lo siguiente:

- Que la Sentencia emitida del juez de primera instancia no se ajusta a los hechos y derechos que anteceden y motivan la acción de tutela toda vez que el fallo se fijó únicamente en el derecho de petición y no en los derechos al buen nombre y al habeas data invocado por la accionante.
- Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro considera que al contestar el derecho de petición por parte de la accionada se ha superado la violación de los derechos de la suscrita, sin embargo esta petición, tal como ya se ha dicho no fue lo que motivó la acción de tutela.
- considera la suscrita que no hay lugar a una decisión desfavorable a la tutela de los derechos de HABEAS DATA y derecho al BUEN NOMBRE no solo por las razones expuestas en los diferentes escritos que reposan en el expediente, sino que además la accionada no presentó ninguna constancia de haber recibido los productos y servicios ofrecidos por la entidad accionada, que tampoco presento factura que demuestre el monto de la supuesta deuda y que la carta de aviso de haber enviado dichos productos no se acredita la validez puesto que carece de certificación de cualquier oficina de correo certificado. Que a consecuencia de estos hechos le están causando un perjuicio de modo arbitrario por un pasivo que desconocía por completo.

Por lo anterior, solicita a este despacho de segunda instancia que revoque la decisión tomada en la Sentencia del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se ampare los derechos invocados y se concedan las pretensiones de la demanda de tutela.

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

2. Procedencia de la acción de tutela:

En principio tenemos que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 ,306 de 1992 tiene por objeto reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial ordinario consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

2.1 Procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental de HABEAS DATA:

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-658 de 2011 ha establecido que: “La procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991. En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

En el caso bajo estudio, puede evidenciar este despacho judicial que la accionante presento por vía electrónica una petición en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) solicitando aclaración por parte de la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. sobre un reporte que se había efectuado en su contra en las Centrales de Riesgo, por tal situación este juzgado de segunda instancia considera agotado el requisito previo establecido por la Corte Constitucional, para promover la acción constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales constitucionales.

3. Planteamiento del problema jurídico:

Corresponde a este Despacho Judicial establecer en segunda instancia resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la compañía AVON COLOMBIA S.A.S vulneró o no lo derechos fundamentales constitucionales propuestos por la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO.

9. CASO EN CONCRETO

Del caso concreto: en ciernes, se encuentra probado que para el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.068.658.825 expedida en el municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba presentó vía correo electrónico, derecho de petición solicitando a la compañía AVON COLOMBIA S.A.S información sobre un reporte negativo que se había efectuado en su contra en las centrales de riesgo desde mediados del año dos mil quince (2015), así mismo se encuentra probado por este Despacho que la compañía accionada dentro del término traslado de la presente demanda de tutela entregó respuesta a la solicitud impetrada por la peticionaria de manera clara, completa y de fondo.

En virtud de que la accionante recibió respuesta clara, completa y de fondo, el Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba en primera instancia profirió Sentencia de tutela en la cual no concedió el amparo de los derechos invocados por la accionante. Por la anterior decisión está fue objeto de impugnación por parte de la accionante, considerando que el fallo no se ajustó a los fundamentos facticos y jurídicos de la acción instaurada, toda vez el juez A-quo se fundamentó en el derecho de petición y no en los derechos de Habeas Data y derecho al buen nombre solicitado en protección por la señora LORENA DÍAZ URANGO.

En el caso en estudio, los derechos solicitados para su protección, la Corte Constitucional los ha definido de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”

Por otro lado el derecho fundamental al buen nombre lo refiere la Corte Constitucional como aquella:

“reputación o fama que tiene una persona, el cual se lesiona por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene de un individuo”¹

Ante el caso sub-examine, esté despacho luego de estudiar y analizar detalladamente la información allegada por las partes, en primera medida evidencia que las actuaciones adelantadas por la compañía AVON COLOMBIA se han ajustado a derecho conforme a la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12, toda vez que previo a realizarse el reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticio por concepto de mora en el pago de obligaciones contractuales, la entidad accionada cumplió con enviar a la última dirección domicilio registrado en la base datos de la señora LORENA PATRICIA DÍAZ URANGO, la comunicación previa al reporte negativo (Folio 13-Contestacion) brindando la oportunidad para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción ante tales cargos. Se resalta que a pesar de cumplir con la normatividad, evidencia este despacho judicial una serie inconsistencias respecto al domicilio de la señora LORENA DIAZ URANGO toda vez no existe una ubicación clara y precisa donde se permita la comunicación con la accionante, y que con base a los hechos expuestos por la accionante respecto a la inexistencia de adquisición de productos y servicios de la compañía AVON COLOMBIA y de la información allegada por la parte accionada respecto a las inconsistencias presentadas en las direcciones fijadas en el contrato de suministro, comunicación previa al reporte negativo y la guía N° 490755300011, cabe la posibilidad de que se tratara frente a un caso de suplantación de identidad.

Por lo anterior, este despacho concuerda con lo alegado por la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. sobre una posible hecho delictivo en aras de adquirir productos y servicios que ofrece dicha compañía, por ende considera este juzgado de segunda instancia que como quiera que la señora LORENA PATRICIA DIAZ URANGO alega no haber suscrito contrato alguno o adquirido productos y servicios ofrecidos por la compañía accionada, queda facultada para interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el posible delito de suplantación de identidad y que al tiempo le remita copia de la denuncia a la entidad accionada para que tenga conocimiento de las diversas investigaciones que se estén realizando para comprobar la existencia de la conducta punible tipificada en el código penal y que posterior a ello proceda a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

En conclusión, esta célula judicial confirma que la compañía AVON COLOMBIA S.A.S no está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que sus actuaciones han estado acorde a las normatividades las cuales se rigen, sin embargo está admite que existe la posibilidad de que pueda tratarse de un hecho delictuoso realizado por terceras personas con el propósito de adquirir de manera fraudulenta productos y servicios, por lo que debe la accionante acudir al ente investigador penal e interponer la respectiva denuncia, e incluso la accionada se ha mostrado dispuesta a la corrección del reporte negativo, previo aporte de la denuncia, lo cual no ha hecho la accionante, por lo cual no puede atribuirse vulneración de sus derechos fundamentales. Siendo las cosas así, este despacho tomara la decisión de confirmar el fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba.

¹ Sentencia T-117 de 2018, T-658 de 2011, entre otras

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro– Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a57f7f2dd2abea63afa553bec8e16ccb18a38eb8eb747a0ac4018c46c074a87

Documento generado en 15/12/2020 10:28:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**